

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO UQUEÑAS CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIP
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0003**

Fecha: 23/01/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 40 03 007 2015 00806	Ejecutivo Singular	CREDIJAMAR S.A.	CESAR DE JESUS - MAESTRE MONTEROSA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESESTIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO	22/01/2020	
20001 40 03 007 2018 00562	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	ANA DILIA - FONSECA MEJIA	Auto ordena emplazamiento	22/01/2020	
20001 40 03 007 2018 00575	Ejecutivo Singular	AURORA FONSECA CUESTA	MANUEL DOMINGO NATERA OLIVER	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE AL EXTREMO DEMANDANTE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL QUE LE CORRESPONDE	22/01/2020	
20001 40 03 007 2018 00576	Ejecutivo Singular	UNIDAD FONOAUDIOLOGICA REHABILISER IPS LTDA.	UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO SEÑALA EL DÍA 11 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 9:00 AM	22/01/2020	
20001 40 03 007 2019 00450	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A. - CREDI AS	WILBER ALFONSO LEMUS TAMAYO	Auto resuelve adición providencia SE ADICIONA AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	22/01/2020	
20001 40 03 007 2019 00459	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.	EDGARDO JAVIER VIZCAINO BARCENAS	Auto termina proceso por Pago	22/01/2020	
20001 40 03 007 2019 00498	Ejecutivo Singular	NELSON JOSE MARQUEZ CONTRERAS	MARITZA - VILLERO PALMEZANO	Auto termina proceso por Pago SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION	22/01/2020	
20001 40 03 007 2019 00534	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S A- AECSA	RAMON IVAN QUINTERO DIAZ	Auto resuelve corrección providencia se corrige el auto de fecha 13 de agosto de 2019	22/01/2020	
20001 40 03 007 2019 00739	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	LUIS ALFONSO - GONZÁLEZ RUMBO	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL AUTO DE 27 DE AGOSTO DE 2019	22/01/2020	
20001 40 03 007 2019 00772	Ejecutivo Singular	LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA	NERYS LEONOR PEREZ SOLANO	Auto de Tramite SE ABTIENE DE REQUERIR A LA EPS SANITAS	22/01/2020	
20001 40 03 007 2019 00851	Ejecutivo Singular	ARMANDO JOSE CELEDON BRITO	JOSE MIGUEL - DE ARMAS DURAN	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR	22/01/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTANA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

RAD. 20001-4003007-2019-00459-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A. NIT°
900697200-2

Demandado: EDGARDO JAVIER VIZCAINO BARCENAS C.C. 1.065.630.739

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

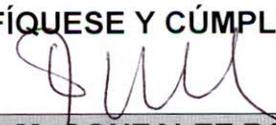
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

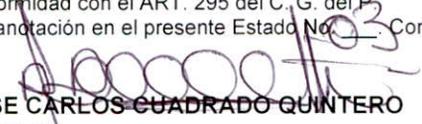

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 103. Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

FECHA DE AUDIENCIA

CLASE: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIDAD FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL REHABILISER IPS

NIT: 900.432.928-8

DEMANDADO: UT RED INTEGRAL FOSCAL CUB NIT: 901.153.056-7

RADICACIÓN: 200014003007-2018-00576-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado y cumpliendo con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. ibídem, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, se fijará el día ONCE (11) DE FEBRERO DE 2020 a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, a la audiencia deben concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales si los tuvieren, con el fin que absuelvan el respectivo interrogatorio, conjuntamente se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones; si en el momento oportuno no es necesario la práctica de otras pruebas se procederá como lo consagra el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de no ser posible se dará aplicación a lo reglado en el N° 11 del mismo artículo y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4°, del artículo 372 además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda principal y sus anexos.

PARTE DEMANDADA

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados en el escrito de contestación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

REPRESENTANTE LEGAL DE LA IPS UNIDAD FONOAUDIOLOGIA INTEGRAL REHABILISER IPS, o quien haga sus veces.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, 23 DE ENERO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 20001-4003007-2015-00806-00

Demandante: CREDIJAMAR S.A.

Demandado: CESAR DE JESUS MAESTRE MONTEROSA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, veintidós (22) de enero de dos
mil veinte (2020). -

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que la parte demandante no ha realizado actuación procesal alguna dentro de los dos años inmediatamente anterior.

Así, tenemos que el numeral 2º del art 317 del Código General del Proceso, a su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho decretará la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, y por tanto ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas al demandante, de conformidad con el art. 317 del C. G. DEL P.

CUARTO: ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
 RAD. 20001-4003007-2018-00562-00
 Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit:
 900688066-3
 Demandado: ANA DILIA FONSECA MEJIA C.C. 1.065.607.249

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL
 VEINTE (2020).-**

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada ANA DILIA FONSECA MEJIA, manifestando que la citación enviada fue devuelta en la dirección indicada por la causal de desconocido y que desconoce otra dirección de notificación de la demandada **ANA DILIA FONSECA MEJIA**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **ANA DILIA FONSECA MEJIA**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 07 de noviembre de 2018, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 03 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2019-00534-00

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA" Nit
830.059.718-5

Demandado: RAMON IVAN QUINTERO DIAZ C.C. 1.064.109.931

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 13 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", habida cuenta que, en la parte motiva y resolutive del mandamiento de pago se reseñó equivocadamente el número de uno de los pagaré, ya que se relacionó como tal el 00130940419600185580, siendo lo correcto indicar que la identificación del pagaré es 00130940009600185580, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

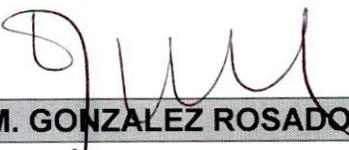
Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 13 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA"; en el sentido de señalar que el número del pagaré relacionado en el literal a) del numeral primero es 00130940009600185580.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 13 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 03. Conste.


JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 RAD. 20001-40-03-007-2019-00450-00

Demandante: CREDITITULOS S.A.S. Nit: 890.116.937-4
 Demandado: MARIA FERNANDA ARROYO GOMEZ C.C. 1.067.809.246
 WILBER ALFONSO LEMUS TAMAYO C.C. 7.570.936
 HECTOR JULIO LEMUS TAMAYO C.C. 12.715.985
 CARMEN YASMIN LEMUS TAMAYO C.C. 49.605.828

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 18 de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S., habida cuenta que, en la parte resolutive no se incluyó a la demandada CARMEN YASMIN LEMUS TAMAYO

En el presente asunto, es un hecho innegable que no se incluyó en dicha providencia la totalidad de los demandados, como quiera que se omitió tener en cuenta a la señora CARMEN YASMIN LEMUS TAMAYO, como acertadamente lo señaló la parte demandante en su escrito precedente, puesto que, así lo enuncio como tal dentro de la demanda.

En efecto, el error que invoca el apoderado demandante, es la no inclusión de la señora CARMEN YASMIN LEMUS TAMAYO como parte demandada dentro del presente proceso, omisión que a juicio de este despacho puede ser subsanada mediante las figuras de corrección o adición de la providencia (art. 286 y 287 del CGP). Y por tanto, se dispondrá la adición del referido auto en lo pertinente.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de julio de 2019, en el sentido de incluir en el mismo la totalidad de demandados designados en la demanda. En consecuencia dicho providencia quedará de la siguiente forma:

*(...) Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **CREDITITULOS S.A.S.** Contra **MARIA FERNANDA ARROYO GOMEZ, WILBER ALFONSO LEMUS TAMAYO, HECTOR JULIO LEMUS TAMAYO y CARMEN YASMIN LEMUS TAMAYO***

1. La suma de SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.065.492,00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con el auto del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 103 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CUATELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00851-00
Demandante: ARMANDO JOSE CELEDON BRITO C.C. 84.103.374
Demandado: JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN C.C. 77.008.663

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la cuota parte en común del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº. 190-32367** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que le pertenece al demandado **JOSE MIGUEL DE ARMAS DURAN**, identificado con C.C. **77.008.663**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Enero de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 03 Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2019-00739-00

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Nit
804015582-7

Demandado: LAURA YELENA GONZALEZ BUELVAS C.C.49.787.563
LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO C.C. 5.170.760

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE (2020).**

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 27 de agosto de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD, habida cuenta que, en la parte resolutive del mandamiento de pago se refirió equivocadamente el nombre de uno de los demandados, ya que se relacionó como AURA YELENA GONZALEZ BUELVAS, siendo lo correcto indicar que la demanda va dirigida contra LAURA YELENA GONZALEZ BUELVAS Y LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto de fecha 27 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD; en el sentido de señalar que el mandamiento de pago va dirigido en contra de LAURA YELENA GONZALEZ BUELVAS y LUIS ALFONSO GONZALEZ RUMBO.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 27 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 03 Conste.


JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO: 20001-4003007-2019-00772-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MAESTRE GUERRA C.C. 77.188.212
DEMANDADO: NERYS LEONOR PEREZ SOLANO C.C. 49.767.102

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Veintidós (22) de Enero
de Dos Mil Veinte (2020).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita al despacho que se le requiera a la EPS SANITAS para que informe el nombre del empleador y Nit de la demandada con el fin de materializar la medida cautelar decretada por este despacho en auto anterior.

Respecto a la anterior pretensión el despacho considera improcedente dicha solicitud, habida cuenta que sobre la parte demandante recae la responsabilidad de notificar a la parte ejecutada, así como las medidas cautelares, haciendo uso de todos los canales dispuesto y autorizados por el artículo 291 del C. G. del P., para llevar a cabo tal actuación.

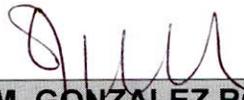
En ese sentido, el despacho se abstendrá de requerir a la EPS SANITAS, máxime cuando la dirección los datos para el decreto de la medida cautelar fueron aportados por el mismo extremo demandante; y en cambio se conmina a que haga uso de las herramientas y canales dispuestos por las empresas que conforman el Sistema General en Seguridad Social, para obtener información veraz del demandado.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la EPS SANITAS conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

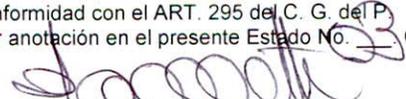

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes d
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 3 Conste.


JOSE CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON JOSE MARQUEZ CONTRERAS C.C. 77.016.264
DEMANDADO: MARITZA CECILIA VILLERO PALMEZANO C.C. 36.622.522
RADICADO: 20001-4003007-2019-00498-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 22 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-**

Visto el memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados, desglóse el título valor y ordénese el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de las demandadas. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

REQUERIMIENTO ART. 317 C.G.P.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-4003007-2018-00575-00
DEMANDANTE: AURORA FONSECA CUESTA C.C. 39.019.230
DEMANDADO: MANUEL DOMINGO NATERA OLIVER C.C. 85.456.265

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 de enero de dos mil veinte (2020).-

Encuentra el despacho que dentro del presente expediente existe una pluralidad de solicitudes las cuales serán resueltas dentro de la presente providencia.

En Primer lugar se tiene que folios 28, 40 y 41 del cuaderno principal el apoderado de la parte demandante solicitó entrega de depósitos judiciales y aportó liquidación del crédito; ahora bien, respecto a las anteriores solicitudes, desde ya el despacho declara la improcedencia de las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 446 y 447 del C.G. del P., que de manera abreviada señala que, solo es posible dar trámite a la liquidación cuando se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución del proceso, en tanto que, para la entrega de depósitos judiciales se hará cuando quede ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito.

En esos términos no es procedente tramitar las solicitudes de entrega de depósitos y liquidación de crédito presentadas por el extremo demandante.

Por otra parte, observa el despacho, que el apoderado de la parte demandante aportó constancias de envíos de notificación a la residencia del demandado, que al ser contrastadas con la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, es claro que, existe una incompatibilidad entre una y otra, toda vez que la aportada dentro del libelo de la demanda la referencio como Torre 11 Apto 204 Urbanización Leandro Díaz, y la dirección a la cual envió las notificaciones es la distinguida como carrera 27 # 28-22 Barrio 7 de Agosto; razón por la cual el despacho requerirá a la parte demandante para que realice las notificaciones en debida forma y de esa manera poder continuar con el trámite correspondiente.

En ese sentido, y como quiera que se encuentra pendiente una carga procesal que compete al demandante, como lo es, las notificaciones que corresponden respecto al auto que libro mandamiento de pago en contra de los demandados, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente las solicitudes de entrega de títulos judiciales y de liquidación del crédito realizados por el extremo demandante, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido,



**RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de enero de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 03. Conste.

JOSE CARLOS GUADRAO QUINTERO
 Secretario